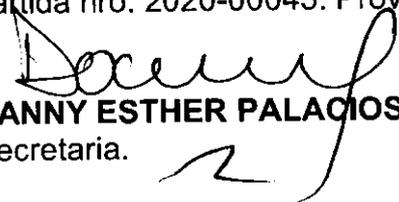


INFORME SECRETARIAL. -Riosucio -Chocó, 02 de septiembre de 2020, a la mesa de la señora Jueza llevo la presente diligencia, informando que ya se trata de informe de notificador, donde manifiesta que se encuentra vencido el plazo para contestar la demanda y el demandado no lo hizo, en el proceso radicado bajo partida nro. 2020-00045. Provea usted señora Jueza.


DANNY ESTHER PALACIOS ROVIRA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CHOCO
TELEFAX 6810030

Correo Electrónico: jprmpal02riosucio@notificacionesrj.gov.co

Riosucio - Chocó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: **EXPEDIENTE No. 2020 00045 00**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO CORDOBA PALACIOS
NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION No. 002

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial Dra. **ANGELA MARIA MESA ANGEL**, presentó al reparto de los Jueces Municipales de esta ciudad demanda ejecutiva en contra del señor **FRANCISCO CORDOBA PALACIOS**, con el fin de obtener la cancelación de las siguientes sumas de dinero:

“NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.999.667), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$296.887), correspondientes a los intereses remunerados causados desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el 16 de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 5 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$891.039), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$56.052), correspondientes a los intereses remunerados causados desde el 6 de agosto de 2019, hasta el 6 de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 7 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$518.604), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Mediante providencia N° 039 del 30 de julio de 2020, este juzgado libro mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones de la demanda y los elementos probatorios allegados con la misma.

Dicha providencia, como consta a folio 44, se le notificó personalmente al ejecutado sin que haya hecho uso del derecho de excepcionar y no hay constancia procesal de la cancelación de la obligación dentro del término concedido, por lo que la ejecución se ordenará seguir conforme lo señalado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 y 440 párrafo 2 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, el artículo 97 del Código General del Proceso contempla: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En virtud de que la demanda se encuentra en curso al entrar a regir el Código General del Proceso de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 625 y 440 párrafo 2 del C.G.P. y al observarse que no se propusieron excepciones, conforme lo establece la nueva redacción de dicha norma, el juez dictará AUTO que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente asunto se reitera el mérito del documento aportado como título ejecutivo el cual contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Chocó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, por las siguientes sumas de dinero, de acuerdo con el siguiente detalle:

Por el pagaré Nro. 033606100001743:

a.- Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.999.667)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

b.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$296.887)**, correspondientes a los intereses remunerados causados desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el 16 de marzo de 2020.

c.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 5 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré Nro. 033606100002468:

a.- Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$891.039)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

b.- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$56.052)**, correspondientes a los intereses remunerados causados desde el 6 de agosto de 2019, hasta el 6 de febrero de 2020.

c.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 7 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.- Se abstiene el despacho de libre mandamiento de pago por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$85.235)**, ya que la apoderada no especifica a que otros conceptos corresponde dicho valor.

Por el pagaré Nro. 4866470211396460:

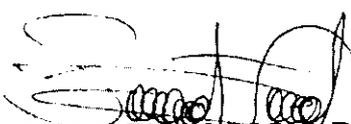
a.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$518.604)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas, y en agencias en derecho al ejecutado en un 7% del total de la liquidación del crédito. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAILIN YUBELY COSSIO RAMIREZ
Juez

